

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2017-00600

Previo a dar trámite al pedimento elevado por la apoderada judicial de la actora, el Despacho Resuelve:

Requíerese al señor PAGADOR, GERENTE, SUBGERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL de FIDUPREVISORA. (oficiese por separado); para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rindan informe del motivo o razones por las cuales han incumplido la orden impartida mediante oficio No. 17-1419 del 30 de mayo de 2017 y reiterado mediante los documentos No. 09551 del 18 de febrero, 53421 del 9 de septiembre ambos de 2019 y 246177 del 10 de marzo de 2020, radicados en dicha entidad de los cuales se anexa copia, sin una causa justificada, ni amparados en norma legal que le contravenga, con relación al embargo y retención de la pensión de la aquí demandada YOLANDA OROZCO BARBOSA con C.C. 20.321.695 en la proporción de ley.

Adviértasele que la omisión de tomar nota oportuna de la orden de pago comunicada, puede acarrearle sendas sanciones, conforme prevé el numeral 9° y parágrafo 2° del Art. 593 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3° del Art. 44 de la norma en cita.

Secretaria libre sendos oficios, a costa de la parte interesada, quien allegará al plenario prueba de su entrega al destinatario, envíese copia de los folios 7, 8, 24, 25, 30, 31, 41 vuelto y 42.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 040-2017-00088

Se pone en conocimiento de la memorialista que no se cumplen los presupuestos del Art. 447 del C.G.P., para ordenar la entrega de dineros. Por lo tanto, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en autos y en los términos del artículo 446 ibídem.

Sin embargo, se advierte que según informe secretarial realizada por la Oficina de Ejecución, **no** existen títulos judiciales constituidos para el presente asunto.

No obstante, con el fin de tener certeza de la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 040-2017-00088

Previo a dar trámite a lo solicitado por la actora, se hace necesario requerirla para que allegue el certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de cautela, donde se constate la inscripción del embargo y poder continuar con la materialización de la medida.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2018-00539

Atendiendo lo solicitado por la actora, secretaria elabore nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con M.I No. **50C-341432** ubicado en la **KR 6 I4 48 OF 414 (Dirección Catastral)**. Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Se designa como secuestre el auxiliar de la justicia **SITE SOLUTIONS S&S SAS Carrera 10 No. 15-39 Oficina 203 de la ciudad**, quien hace parte de la lista de auxiliares, los honorarios del secuestro se designaran una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

Igualmente, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

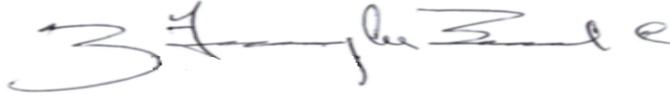
Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, previo a proceder con la notificación al acreedor hipotecario EDIFICACIONES E INVERSIONES LTDA., tal como lo consagra el Art. 462 del C.G.P., se hace necesario que el extremo ejecutante allegue el certificado de cámara de comercio de referida entidad, en aras de conocer la dirección de notificación registrada conforme lo dispone el artículo 291 ibídem.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 008-2017-00754

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado que le hayan sido descontados conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 042-2015-00729

Atendiendo lo solicitado por la actora, por secretaria requiérase al secuestre ACILERA SAS para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I. No. 095-1879 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 29 de julio de 2021, así como anexar el respectivo contrato de arrendamiento. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

De otro lado, se conmina al ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 032-2017-00968

El Despacho le advierte a la profesional del derecho que no es la etapa procesal pertinente para avaluar el inmueble por cuanto no se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 444 del C.G.P., tenga en cuenta que el bien objeto de cautela aún no se encuentra secuestrado, razón por la cual se insta a la actora para que informe el tramite dado al despacho comisorio No. 105, retirado el 18 de febrero de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 703-2014-01442

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de que trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que el memorialista allego el anterior pedimento. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

¹ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 703-2014-01442

Así las cosas y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 063-2018-00328

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Atendiendo las peticiones presentada, el Despacho dispone:

I. Teniendo en cuenta que la documental allegada cumple con los requisitos legales se **ACEPTA LA SUBROGACION** del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la suma de **\$15'900.574** para garantizar la obligación contenida en el pagare base de la presente acción, pago realizado por la subrogatoria el 13 de agosto de 2018.

Conforme a lo anterior se tiene al FNG. S.A., como subrogataria legal en todos los derechos, acciones, privilegios y en los términos de los Arts. 1666, 1668 y s.s. del C.C., hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

Notifique la decisión de esta providencia por anotación de este auto que en estado se haga a la parte ejecutada.

2. Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA la CESION** del crédito que hace el aquí demandante (subrogataria) **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, a quien se tendrá como cesionaria del crédito por el valor subrogado de **\$15'900.574**.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la entidad cesionaria subrogataria al Dr. **ALEJANDRO SERRANO RANGEL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2015-00195

Atendiendo el pedimento presentado por la actora, se ordena requerir al Juzgado 22 Civil Municipal de la ciudad para que se sirva informar el trámite dado a lo solicitado en oficio No. O-0321-5354 del 24 de marzo de 2021, enviado al correo electrónico de esa dependencia judicial el 23/04/2021, dado que la dilación en la conversión de los depósitos judiciales entorpece el trámite del asunto. ***Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 171 y 174, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.***

De otro lado, se ordena oficiar al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho existen dineros que correspondan al presente proceso, lo anterior en virtud del informe de títulos efectuado por el Banco Agrario el cual se anexa. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. ***Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 164 y 165.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 060-2014-00380

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la abogada JULIETH ANDRES CORTES VELASQUEZ.

Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Así mismo, téngase en cuenta que el extremo actor se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, conforme a lo manifestado por la profesional del derecho.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written in a cursive style.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2013-01224

Atendiendo el pedimento que antecede, se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la abogada JULIETH ANDRES CORTES VELASQUEZ.

Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Así mismo, téngase en cuenta que el extremo actor se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, conforme a lo manifestado por la profesional del derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 049-2017-01148

El Despacho le pone en conocimiento al abogado de la actora que la certificación de deuda suscrita por el administrador del conjunto no se constituye en la liquidación del crédito, *son dos actos totalmente diferentes*. Por lo tanto no se tiene en cuenta el estado de cuenta presentado y en su lugar se conmina a las partes, especialmente al extremo actor para que practique la liquidación en los términos del artículo 446 del C.G. del P., acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y el proveído mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2009-01272

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes el informe que obra en escrito precedente, los cuales dan cuenta que faltan dos cuadernos del proceso de la referencia. En conocimiento de las partes.

Motivo por el cual y con el fin de solventar las peticiones presentadas, se DISPONE:

I.- Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad, continuar de forma inmediata con la búsqueda exhaustiva de los dos cuadernos faltantes del presente proceso, para lo cual y de ser el caso buscar nuevamente en los anaqueles uno por uno para su verificación. *Ríndase el informe detallado al respecto.*

2.- REQUERIR a la COORDINADORA de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de la ciudad, para que adopte las determinaciones del caso en la búsqueda de los cuadernos faltantes de este asunto, rindiendo el respectivo informe.

Lo anterior deberá efectuarse en un plazo no superior a ocho (08) días, y fenecido el termino deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2009-01272

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, la poderdante señora Alix Ayde Acosta Muñoz deberá aportar la documental pertinente en aras de acreditar la calidad en la que dice actuar.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 082-2018-00655

Atendiendo lo solicitado y en el evento de existir títulos judiciales pendientes de pago, se ordena a la *Oficina de Apoyo continuar con la entrega de dineros a la parte DEMANDANTE conforme a lo ordenado en autos y en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

De otro lado, ase ordena oficiar al Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. I10012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido.*

Así mismo, oficiese al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. *Oficiese en dicho sentido.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 06I-2016-00557

Atendiendo lo solicitado y en el evento de existir títulos judiciales pendientes de pago, se ordena a la *Oficina de Apoyo continuar con la entrega de dineros a la parte DEMANDANTE conforme a lo ordenado en autos y en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

De otro lado, ase ordena oficiar al Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido.*

Así mismo, oficiese al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. *Oficiese en dicho sentido.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2017-01176

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de la ciudad.

Previo a dar trámite a lo solicitado, se hace necesario aportar la nota de vigencia de la escritura pública No. 596 del 21 de marzo de 2019 mediante la cual se otorga poder a la abogada Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 033-2017-01272

Por ser procedente lo solicitado, se ordena oficiar nuevamente a la Alcaldía Local de Suba para que en el término de cinco (5) días se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia las resultas de la comisión conferida mediante el despacho comisorio No. 03576 radicado en esa entidad desde el 25 de septiembre de 2019 y de ser el caso allegarlo debidamente diligenciado. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los 98 y 106, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 029-2016-00562

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado que le hayan sido descontados conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

5°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 070-2017-01073

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia JUAN SEBASTIAN MARROQUIN GUTIERREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

En tales condiciones se conmina al extremo actor para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2016-00825

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante, es del caso ponerle en conocimiento que no es posible entregar más dineros por cuanto no se ha presentado la actualización de la liquidación del crédito, cabe precisar que con los títulos judiciales entregados a la fecha se cubre la totalidad de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas hasta el momento.

Razón por la cual se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la actualización de la liquidación del crédito liquidando intereses a la fecha de entrega de dineros y en los términos del numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se concede el termino de ocho (8) días para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, so pena de que el Juzgado decida lo que en derecho corresponda.

Secretaria controle dicho termino, una vez fenecido y de no acatarse lo aquí ordenado regrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00517-68

En virtud de la sentencia de tutela de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, con ponencia del H. Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, dentro de la acción constitucional con radicado 2021-00217 de octubre 27 de 2021 incoada por el aquí demandante, donde se niega el amparo solicitado y revoca la sentencia del 7 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SI VALOR Y EFECTO la providencia de octubre 15 de 2021 con la cual se dio cumplimiento al fallo de primera instancia.

SEGUNDO: Por la Oficina de Apoyo dese cumplimiento de forma inmediata al proveído de agosto 6 de 2021 por medio del cual término el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2007-01051-009

Se rechaza de plano el recurso de apelación formulado por el tercero interesado señor Ángel Galvis contra la providencia de noviembre 29 de 2021 por improcedente, como quiera que no se encuentra enlistado en la norma general (Art. 321 del C.G. del P.), ni en norma especial.

De igual forma, se rechaza de plano lo solicitado por el precitado, relacionado con corregir los oficios emitidos, por cuanto no es parte dentro del asunto, lo cual no lo legitima para intervenir frente a sus actuaciones. No sobra advertir que el derecho de petición, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal; motivo por el cual, la presente decisión se notifica por estado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00461-38

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 visto a folio 82, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega que no comparte el argumento dado por el Despacho para dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P. dado que es contrario al ordenamiento jurídico por fundarse en una norma inaplicable al caso en concreto y además existe petición pendiente por resolver con fecha del 06 de octubre de 2021 y se suspendieron los términos procesales como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid 19.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe al desistimiento tácito modificado por el art 317 de la ley 1564 de 2012, ha establecido el legislador, a fin de que se pueda decretar, la observancia de una serie de concurrentes requisitos que para lo propio son menester.

Entre ellos, los elementos requeridos por ley está el visto en literal b, del numeral 2, del artículo 317 del CGP, señala *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años”*.

Pese a lo anterior, el literal c, del numeral 2, del canon citado prevé *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo”*

No obstante, es importante advertir que la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema del desistimiento tácito, ha realizado varias pronunciamientos con miras a unificar la jurisprudencia frente a dicha figura, para tal efecto, mediante Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 analizando el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., precisó que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias – voluntarias o no- y a propender por que atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*.

Así también lo señaló el alto Tribunal; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Revisado el expediente, se encuentra que obra respuesta de los Bancos que produce los efectos del literal c, numeral 2, del artículo 317 del C.G.P., valga decir, interrumpió el término del desistimiento tácito; pues con estas se está dando a conocer las resultas del trámite dado por el actor a la medida de embargo ordenada con auto de mayo 23 de 2019 y comunicada con oficio No. 35311; e incluso, Banco Colpatría informó el 23 de septiembre de 2019 que procedió a embargar los productos susceptibles de la medida al demandado Alirio Quiceno Roa, lo cual abre paso a una posible entrega de dinero, obligándonos a concluir que se impulsa el proceso para cumplir lo dispuesto en la sentencia, sin que al 12 de noviembre de 2021 se haya cumplido el término para dar aplicación a la terminación anormal del asunto, descontando los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2º emitido por el Gobierno Nacional en virtud de la contingencia presentada por la Pandemia del COVID 19.

Así las cosas, dichos memoriales son *aptos o apropiados* para interrumpir el término de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en últimas es el espíritu del legislador; de ahí la necesidad de revisar las circunstancias del proceso para determinar si la petición cumple con dicho propósito.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, especialmente referente a lo expuesto por el censor, se revocará la decisión tomada en auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y en su lugar, deberá continuarse con el trámite del proceso.

Sin embargo, es del caso REQUERIR al extremo actor para que se apersona del asunto, con el fin de dar impulso a las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

I.- **REPONER** el auto calendarado 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2016-0046I-38

De existir títulos judiciales a favor del asunto, procédase con su entrega a favor del extremo demandado en los términos del canon 447 del C.G. del P.

De otro lado, *oficiese* a Banco Agrario de Colombia para que emita informe de depósitos judiciales a favor de este asunto. **Remítase.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00762-70

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el censor que la sanción del desistimiento tácito no se puede correr de manera automática ni mecánica, debiendo analizar el Despacho otras razones, como la imposibilidad de acceso a la justicia y expediente por la pandemia del año 2020; suspensión de términos consecuencia de dicha contingencia; no existen más medidas cautelares por solicitar ni decretar a la espera de los remanentes decretados; ni procede la actualización del crédito; motivos que impiden allegar memoriales impertinentes o inoportunos que no aportan al proceso y atentan contra la lealtad que se debe al Juzgado.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante proveído del 3 de noviembre de 2015 el juzgado de origen emitió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y, **la última actuación data del 18 de octubre de 2018** (fl. 41 C2), a través del cual resolvió petición del actor buscando corregir la providencia de junio 25 de 2018;

es decir, al **03 de diciembre de 2021**, el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, descontando incluso los 4 meses y 16 días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional, razones más que suficientes para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, se hace necesario traer a colación algunos pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema del desistimiento tácito y por tal razón, mediante Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a dicha figura, precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; por ende, no es posible tener como actuación válida la solicitud de actualización del crédito efectuada el 19 de julio de 2019.

Cabe precisar que para cada caso deben revisarse las circunstancias de la solicitud, como quiera que no se desconoce que la liquidación del crédito o su actualización es una de las acciones que sin duda interrumpe el término por ser posterior a la ejecución de la sentencia; sin embargo, en el caso en concreto, esta no procedía por cuanto no se daban los presupuestos del numeral 4° del artículo 446 del C.G. del P.,

Así las cosas, ninguna petición posterior al 18 de octubre de 2018 fue *apta o apropiada* para interrumpir el termino, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en ultimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, una simple solicitud inane que solo tiene a dilatar el asunto, sin proceder a gestionar aquellas que realmente condujeran a finiquitar el asunto.

Así también lo señaló la corporación precitada; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Huelga traer a colación pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial en su sala Civil bajo ponencia del H. Magistrado Jorge Eduardo Ferrería, donde en un caso similar expresó: *“Por tal motivo, aunque le asistió razón al juez- a-quo cuando afirmó que la sentencia STC11191-2020 de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia previó la actualización del crédito como una actuación válida para detener el plazo del*

artículo 317 del Código General del proceso, *en esta ocasión debía tenerse en cuenta otras circunstancias que variaron la decisión*² (Negrilla intencional).

Finalmente, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica; luego entonces, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley bajo el argumento que se estaba a la espera de los remanentes; inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - Negrillas del Despacho; siendo obligación del extremo actor indagar respecto de otras medidas de embargo que permitan hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación por encontrarnos freten a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

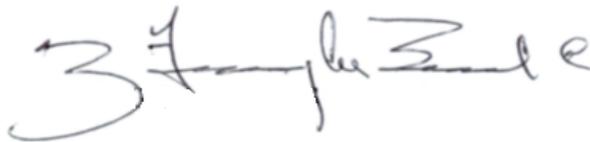
En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado 03 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

² Expediente 2021-00217-01 T2 de octubre 27 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00586-I9

Cumplida la carga procesal dispuesta en auto de diciembre 14 de 2021, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el numeral cuarto de la providencia de mayo 14 de mismo año, mediante el cual se indicó que el documento base de ejecución se entregan a la parte demandada consecuencia de la terminación del asunto por desistimiento de las pretensiones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada que la solicitud de terminación se efectuó por cuanto no existen medidas cautelares que garanticen la recuperación de la obligación, generándose por el contrario una carga para su mandante y aparato judicial; lo cual no significa que la obligación este saldada, continuando vigente y por ello debe realizarse la devolución del título valor.

III. CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores razonamientos, se mantendrá el auto objeto de censura por cuanto lo pretendido fue objeto de decisión mediante auto de octubre 23 de 2020, no siendo procedente volver sobre puntos ya solventados; amen que ello atenta contra la seguridad jurídica. Motivo por el cual, se requiere a la apoderada actora para que se esté a lo allí resuelto y actúe con lealtad frente a la administración de justicia; recordando que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada³; por lo tanto, no es posible acceder a la entrega de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto del auto objeto de impugnación adiado 14 de mayo de 2021, por las razones anotadas.

Notifíquese,

³ Sentencia T-244/16, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00745-59

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición incoado por el abogado Álvaro Jiménez Fernández, por cuanto no se encuentra reconocido en el asunto y pese a que no se aportó en su momento el poder remitido al Juzgado 54 Civil Municipal de la ciudad al que hace referencia y dicha Sede Judicial allegó el documento hasta el 28 de febrero del año avante, se advierte que tampoco la sociedad Central de Inversiones S.A. está legitimada para actuar pues no es parte del proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00597-58

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición formulado por la parte actora el 11 de enero de 2022 contra la providencia de diciembre 10 de 2021, estado del 13 de la misma calenda, por extemporáneo.

No obstante, en gracia de discusión, se pone en conocimiento de la profesional del derecho algunos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema del desistimiento tácito y por tal razón, mediante Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a dicha figura; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el término es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

En tal sentido, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento tácito; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no se vislumbra en el plenario dado que ninguna petición fue *apta o apropiada* para interrumpir el término, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en últimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, simples solicitudes inanes que solo tiene a dilatar el asunto, sin proceder a gestionar aquellas que realmente condujeran a finiquitarlo; de ahí que el informe de Banco Agrario bien podía requerirlo directamente ante la entidad.

Así también lo señaló la corporación precitada; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00745-27

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación, formulados por la parte demandante contra la providencia de diciembre 03 de 2021, mediante el cual termino el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado que si bien han transcurrido los dos años sin que el proceso tuviera actuación alguna, también lo es que es responsabilidad y deber del juez conforme el artículo 42 del C.G. del P. proceder a las actuaciones de oficio, como en el presente caso ocurría con las cargas del Despacho relacionadas con la entrega del vehículo al nuevo secuestre.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso se tiene que la parte actora no discute que haya transcurrido el tiempo determinados en el artículo 317 del Código General del Proceso para proceder a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, lo cual no tiene reproche alguno pues se configuraban los supuestos de su numeral segundo para la terminación anormal del proceso, bajo el entendido que su última actuación lo fue el **9 de julio de 2019**; de ahí que al **03 de diciembre de 2021** el expediente ya había permanecido inactivo en la secretaría de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previstos en la norma en comento, incluso, descontando los 4 meses y 16 días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional. Su censura se fundamenta en que también es obligación del Juez, acorde con sus deberes, verificar que actuaciones se encuentran pendientes para dar impulso al proceso, tal y como ocurría en el asunto, por ello, no se puede endilgar y castigar al actor con la terminación.

Al respecto, es del caso recordarle al profesional del derecho que los actos posteriores a la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución son dispositivos de las partes, tanto demandante como demanda y, de existir alguna carga procesal que deba adelantar el Despacho deben a personarse del asunto y solicitar el impulso respectivo utilizando los mecanismos procesales para tal fin; máxime si en cuenta se tiene que transcurridos más de dos años la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se evidencia que la parte interesada no cumplió con el impulso procesal que le correspondiera – a manera de ejemplo, solicitar requerir a los secuestres, tanto saliente como entrante para cumplir con las funciones de su cargo y así decidir en derecho; no sobra advertir que esta Dependencia judicial cuentas con más de 5.000 expedientes, lo cual

dificulta tener un control preciso de cada uno, siendo necesario que las partes estén al tanto de sus actuaciones para hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

De igual forma, la norma o los derroteros del canon 317 precitado y la jurisprudencia, no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la terminación por desistimiento tácito; de ahí que viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley, bajo el argumento que la carga subsiguiente le atañe al Despacho, demostrado por el contrario desinterés por continuar la ejecución. Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario»* (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho -,

Así mismo, con relación al argumento relativo a que no solo debe evidenciarse el tiempo para configurarse el desistimiento, en un caso similar también el Máximo Órgano de cierre con Sentencia STCI6193-2018 frente a dicha figura explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”* Resalta la Alta Corporación.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediendo la apelación por ser procedente.

IV. DECISIÓN

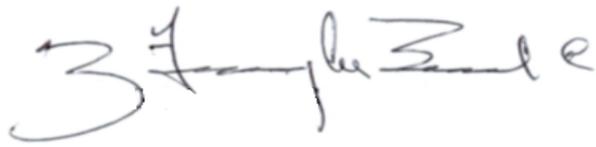
En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado 03 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00175-06

Conforme lo solicitado y manifestado en oficio que antecede, se DISPONE;

OFÍCIESE a la FISCAL I05 SECCIONAL –GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN EQUIPO DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL ORDEN ECONÓMICO informándole que, de acuerdo al oficio con asunto I10016000049201105525 DE FEBRERO 21 DE 2022, la medida cautelar que recae sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50S-40133213 la decretó el Juzgado de origen (Sexto Civil Municipal) en virtud de la solicitud que hiciera el extremo actor dentro del presente asunto conforme el canon 513 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para la época, denunciándolo como de propiedad del demandado Néstor Mauricio Mogollona Rodríguez, la cual fue registrada por la oficina correspondiente en la anotación No. 7 de dicho certificado, quien tiene la competencia para ello; a su vez, según oficio No. 299/F-365 del 01 de junio de 2011 de la Fiscalía 365 Seccional la anotación se realizó para conocimiento de la indagación y en caso de realizar alguna inscripción o tramite se haga bajo su responsabilidad hasta tanto se obtenga la orden de que trata el artículo 101 del C. del P.P.

Ahora, es del caso advertir que la “*prohibición judicial*” registrada en la anotación No. 6 se efectuó en 01 de junio de 2011 y el registro de la medida cautelar de este asunto el 21 de julio de 2014; es decir, más de tres años y, a voces del canon 97 de la Ley 906 de 2004, la cual cuenta con un término definido de 6 meses, una vez transcurridos culmina de pleno derecho y procede sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe⁴; de ahí que no existen ningún fraude procesal ni incumplimiento a decisión judicial como abiertamente lo expone en su oficio.

De otro lado, se pone en conocimiento que este Despacho mediante providencia de agosto 9 de 2019 oficio a la Fiscalía 365 de Bogotá para que informara las resultas de la investigación penal adelantada, quien a través de la Fiscalía 5 Unidad de Delitos Fe Publica confirmó la vigencia de la medida y, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la ciudad respecto del registro de la medida, señalando que se

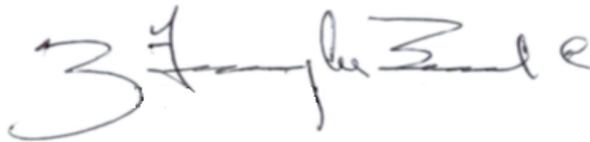
⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, AP6750-2015 Radicación No. 47042 del 18 de noviembre de 2015, M.P. José Luis Barcelo Camacho

encuentra verificando la producibilidad de iniciar la actuación administrativa para definir la situación jurídica del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y según se observa de su oficio, en el cual afirma sobre *la falsificación de la escritura* 478 del 18/03/2011 de la Notaría 77 de Bogotá y el *traspaso ilegal* al indiciado y aquí demandado, se hace necesario verificar si dicha sede conoce de la investigación penal y si ya se profirió la decisión definitiva con relación a la misma, con el fin de decidir en derecho o si es procedente el levantamiento de la medida cautelar a qué decretada.

Remítase anexando copia de los folios 14 a 17 y 26.

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written in a cursive style.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2014-0175-06

En los términos del canon 76 del C.G. del P. se acepta la renuncia presentada por la abogada Julieth Andrea Cortés Velásquez al poder conferido por el extremo actor; quien manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00169-59

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación, formulados por la parte demandante contra la providencia de diciembre 03 de 2021, mediante el cual termino el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado que no es cierto que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 317 No. 2 literal b del C.G. del P., por cuanto ha realizado actuaciones al interior del asunto durante los dos años anteriores a la providencia que impugna; entre ellos, correo al juzgado solicitando copias y fijar fecha y hora para revisar el proceso, a los cuales no se le ha dado trámite ni impresos para anexarlos al expediente.

III. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto de julio 2 de 2015 ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 09 de abril de 2019**, momento en el cual se elaboró el oficio No. 24952 requiriendo a la Alcaldía Local de Suba para que informara el trámite dado al despacho comisorio No. 0147 conforme lo dispuesto en providencia del 28 de marzo de mismo, en armonía con lo solicitado por el extremo actor con el fin de hacer valer el derecho reconocido. Por lo tanto, **al 03 de diciembre de 2021** el proceso permaneció inactivo en la secretaría de la Sede inicial y de

este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, carece de fundamento jurídico valedero el argumento relativo a que existen memoriales radicados al correo del Despacho durante los dos años que no permiten dar aplicación al desistimiento tácito y que estos no fueron atendidos; en primer lugar, por cuanto tal y como lo afirma, las peticiones de copias y fecha para revisar el proceso si fueron resueltas por la oficina de apoyo a quien compete dicho trámite sin que sea necesidad auto que lo ordene en los términos del canon 109 y 114 del C.G. del P.

En segundo lugar, se hace necesario traer a colación pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia quien viene desarrollando el tema del desistimiento tácito y por tal razón, mediante Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a dicha figura de terminación anormal del proceso; precisando para tal efecto que la **actuación que interrumpe el termino es “aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”**; aspecto que demás busca, **“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.**

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el **“proceso la función de impulsarlo”**; lo cual no acaecido con la solicitud de copias y fecha para revisar el proceso; por ende, deben revisarse las circunstancias de las solicitudes, por cuanto no todas las actuaciones que se presenten son idóneas para ese fin.

Así las cosas, ninguna petición posterior al 09 de abril de 2019 era **apta o apropiada** para interrumpir el termino, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, **pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en ultimas es el espíritu del legislador**; si no por el contrario, una simple solicitud inane que solo tiene a dilatar el asunto.

Así también lo señaló la corporación precitada; **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

Huelga traer a colación pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial en su sala Civil bajo ponencia del H. Magistrado Jorge Eduardo Ferrería, donde en un caso similar expresó: **“Por tal motivo, aunque le asistió razón al juez- a-quo cuando afirmó que la sentencia STC11191-2020 de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia previó la actualización del crédito como una actuación válida para detener el plazo del artículo 317 del Código General del proceso, en esta ocasión debía tenerse en cuenta otras circunstancias que variaron la decisión”**⁵ (Negrilla intencional).

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas

⁵ Expediente 2021-00217-01 T2 de octubre 27 de 2021.

sus partes el auto objeto de reposición; negando la apelación al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendarado 03 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2012-01285-24

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación, formulados por la parte demandante contra la providencia de diciembre 07 de 2021, mediante el cual termino el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado que no es procedente aplicar tajantemente la terminación del proceso por desistimiento tácito por el lapso del tiempo, dado que se han materializado medidas cautelares que están pendientes de respuesta donde se tiene embargados los derechos o bienes que le pudieran corresponder a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo argumentos del censor, es del caso recordarle que la norma o los derroteros del canon 317 del C.G. del P. y la jurisprudencia, no contemplan excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la terminación por desistimiento tácito; de ahí que viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley, bajo el argumento que se está a la espera de las resultas de medidas de embargo decretadas en otros asuntos.

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) -Negrillas del Despacho-.

Ahora, con relación al argumento relativo a que *el desistimiento tácito no opera con el simple cumplimiento del término establecido en el artículo 317 del C.G. del P.*, también el Máximo Órgano de cierre con Sentencia STCI6193-2018 frente a dicha figura explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”* Resalta la Alta Corporación.

De tal manera, *contrario sensu*, si es procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito por el simple paso del tiempo, siendo necesario solo verificar los 2 años y que no exista actuación que sea **apta, idónea, pertinente, apropiada o procesalmente** procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el proceso la función de impulsarlo⁶. Aunado, se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse, lo cual acaeció con el memorial del 29 de octubre de 2021; amen que ello podía ser investigado directamente por el interesado.

Así las cosas, como quiera que la petición con la cual se pretendía dar impulso al proceso se efectuó por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido.

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

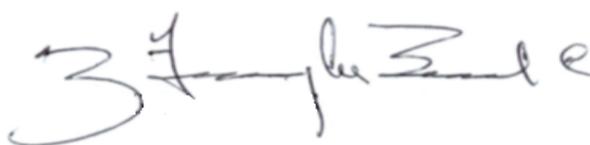
IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- NO REPONER el auto calendarado 07 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

⁶ Así también lo señaló la corporación precitada; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00284-69

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el “*auto de fecha 8 de febrero de 2022*”, decretando las pruebas solicitadas frente a las nulidades propuestas por el extremo demandado, de no ser porque el Despacho advierte la ausencia de motivación del mismo.

Téngase en cuenta que al tenor del artículo 318 del C.G. del P. quien interpone un recurso de reposición deberá expresar las razones que lo sustenten; es decir, estar debidamente motivado, pues no basta el deseo de la parte de recurrir determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.

De tal manera, es requisito necesario para su viabilidad motivar el recurso, exponiendo al juez las razones por las cuales considera que la decisión esta errada para proceder a modificarla o revocarla; de ahí que si se interpone y no se sustenta será ineficaz pues no podrá llegar a ser decidido.

Revisado el escrito de reposición, la profesional del derecho simple y llanamente interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de febrero de 2022, sin tener en cuenta que para esa data se emitieron dos decisiones, una dentro del actuación surtida con la demandada Andrea Johanna Ruiz Tibacuy; otra con el demandado Alex Aparicio Alvarado Díaz; ambas con relación a la solicitud de nulidad planteadas en escrito separado por estos; sin embargo, no precisa frente a cuál de estas es su censura y si por el contrario hace alusión a los dos tramites.

Ahora, en las decisiones se **decretan las pruebas solicitadas** y en el trámite de la demandada se **convoca para audiencia con el fin de practicar las pedidas**, bajo el entendido que el demandado no solicito ninguna adicional a la documental; sin embargo, la apoderada tampoco expone, ni fundamenta las razones por las cuales esta juzgadora debe modificar o evocar la o las providencias atacadas; de hecho, nada refirió respecto de la parte motiva de las providencias, solo arguye después de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en ambos eventos que el *Despacho no se ha pronunciado al respecto*.

De esta forma, no exigir y considerar suficiente la manifestación realizada, coloca al Despacho en posición incierta, vale decir, en la de advertir cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presento la reposición, lo que no es actividad propia de esta juzgadora. Nótese que la sustentación en nada refiere a lo decidido en las dos providencias.

Asimismo, no se entiende a que hace referencia con la falta de pronunciamiento si a voces del canon 134 el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y **práctica de pruebas**; tramite que es el que se estaba surtiendo y se adelantaría en la fecha señalada.

Motivo por el cual se mantiene las decisiones, siendo necesario ante la falta de claridad de la providencia censurada y con el fin de vulnerar garantías fundamentales, señalar nuevamente fecha para la práctica de pruebas.

Finalmente, el proveído censurado no goza de la alzada por cuanto no se encuentra enlistado en la norma general (Art. 321 C.G. del P.), como quiera que no se está negando el decreto o la práctica de pruebas o en su defecto, la quejosa no expone algún evento de estos, ni en norma especial, por ende, habrá de negarse.

Por las razones expuestas el Despacho **RESUELVE**:

1.- **DECLARAR NO VIABLE** el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora por ausencia de motivación.

2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación por improcedente.

3.- **SEÑALAR** nuevamente a la hora de las **10:00 a.m. del día SEIS de ABRIL de 2022**, con el fin de evacuar las pruebas solicitadas por las partes y de ser el caso, resolver las nulidades plantadas por el extremo pasivo, conforme lo dispuesto en providencias del 8 de febrero de 2022, visibles a folios 29 (C3) y 13 (C4).

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00638-08

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación, formulados por la parte demandada contra la providencia de noviembre 17 de 2021, mediante el cual rechazo de plano la contestación de la demanda por extemporánea.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado que se rechazó de plano la contestación de la demanda presentada el 13 de septiembre de 2021 por extemporánea sin esgrimir ninguna razón; aunado, la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito fueron presentadas dentro de los términos legales.

Al descorrer el traslado, la parte actora adujo que el recurso es extemporáneo, improcedente y debe ser rechazado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

De entrada, se advierte que en la providencia recurrida no se ha incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando* para que debe ser modificada, revocada o adicionada. Para sustentar lo anterior, el apoderado del extremo pasivo debe tener en cuenta que en efecto el término para contestar la demanda o proponer excepciones previas comenzó a correr a partir del estado **17 de marzo de 2021**, momento en el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la providencia de enero 18 de mismo año que declaró la nulidad de todo lo actuado ordenando notificar por conducta concluyente al extremo pasivo

Ahora, dispone el numeral 1° del canon 442 del C. G. del P. que “*dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito*”. Por su parte, su numeral 3° prevé: “*(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

De igual forma, nos indica el artículo 318 *ibidem* que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En el caso en concreto, la parte demandada *interpone* el 24 de marzo de 2021 **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago por vía de excepción previa** (Fls. 107 a 109); es decir, por fuera de los tres días que la norma indica, pues el término fenecía el 23 de la misma calenda.

Seguidamente, dicha actuación ingreso al Despacho el 09 de abril de 2021; esto es, luego de transcurridos los 10 días con que contaba para excepcionar; sin embargo, el 23 de abril de 2021 se ordenó a secretaria correr traslado a las excepciones previas presentadas y posteriormente con auto de julio 23 de 2021 se reiteró dicho mandato.

Con todo, con proveído de septiembre 9 de 2021 se resolvió la supuesta excepción previa, donde se indicó que esta no correspondía a dicho medio exceptivo sino por el contrario a una excepción de mérito; habida cuenta que no se presentó conforme los lineamientos del artículo 442 en cita, ni se encontraba dentro de las enlistadas en el canon 100 de la misma norma y, de existir reparo alguno frente al término para contestar, debió efectuarse al momento de correr traslado a la excepción de mérito en la providencia precitada; pues con esta se tuvo por contestada la demanda; no siendo viable contar con doble término.

De ahí que, al no presentarse en término el recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando la excepción previa, el término de contestación de los 10 días seguía corriendo y por ello, en el auto censurado se indicó que se estaba dando trámite a la repica presentada.

En ese orden de ideas, habrá de mantenerse incólume la determinación censurada; negando el recurso subsidiario de apelación por encontramos frente a un proceso de mínima cuantía; por ende, de única instancia.

Finalmente, se pone de presente al extremo actor que desafortunadamente por la cantidad de peticiones que se allegan para los 20 juzgados de ejecución a un solo correo, no es posible registrarlos en las fechas que se radican; sin embargo, el recurso se presentó en tiempo el 22 de noviembre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto calendarado 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaria dese cumplimiento al inciso final de la providencia del 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00638-08

Teniendo en cuenta lo accidentadas que han sido las actuaciones del presente asunto, la carga laboral con que cuenta este Despacho junto con el reducido personal, lo cual ha impedido proferir sentencia dentro del término establecido en el artículo 121 del C.G. del P., se considera necesario para los fines pertinentes conforme los derroteros del inciso 5° del mismo canon, prorrogar el término por seis meses más para resolver la instancia.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado N° 043 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ